

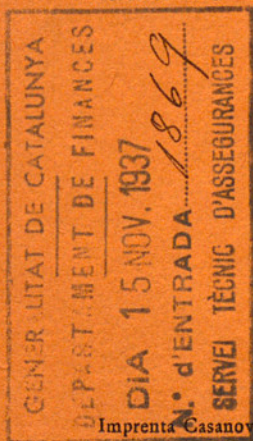
CÀMARA DEL AUTÒMNIBUS DE CATALUÑA

BARCELONA

ESTATUTOS

DE LA

Mútua de Empresas de Autòmibus



BARCELONA

Imprenta Casanovas, Ronda San Pablo, 67, Teléfono 32128

1929

ESTATUTOS

ESTATUTOS

Objeto y alcance de la Sociedad



R. 15847

ESTATUTS





ESTATUTOS

Objeto y alcance de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º De conformidad a la ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de la misma de 2 de febrero de 1912, y demás disposiciones legales, las Empresas de Automóviles para el transporte de pasajeros de las provincias catalanas y sus limitrofes se constituyen en sociedad mutua para asegurarse de los daños materiales causados a personas, animales o cosas por los automóviles que utilicen.

Tendrá su domicilio en Barcelona, Rambla de los Estudios, 12, principal y se denominará "Mutua de Empresas de Automnibus".

ART. 2.º El seguro a que se refiere el artículo an-

terior pone a cubierto al asegurado de las indemnizaciones pecuniarias de que puede resultar civilmente responsable con arreglo a las disposiciones del Código Penal y a los artículos 1902 y 1910 del Código Civil a condición de que el conductor del automóvil se halle provisto del permiso que preceptúen las disposiciones vigentes.

ART. 3.º El seguro comprende las indemnizaciones del valor que tuvieren las personas, cosas o animales en el momento del siniestro, así como los honorarios de toda clase y todos los gastos judiciales y extrajudiciales de que el asegurado resulte civilmente responsable; pero en ningún caso la cantidad total a abonar por cada accidente será superior a 40,000 ptas.

ART. 4.º No están comprendidos en el seguro:

- a) Los que ocurran estando el coche en Garage o Talleres.
- b) Los accidentes que se produzcan con ocasión de apuestas, carreras de velocidad o de resistencia.
- c) Los ocasionados por guerra, fuerza militar, motín popular tanto si son generales como si constituyen hecho aislado.

ART. 5.º No se comprenden en el seguro, las joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor para las cuales las Empresas se atenderán a lo que dispone el

artículo 31 del Reglamento de Vehículos con motor mecánico de 15 de junio de 1926, sin que en ningún caso la Mutua adquiera responsabilidad.

Tampoco se considerarán asegurados, el conductor, los encargados o dependientes de la Empresa asegurada, y las personas y objetos que viajen gratuitamente por voluntad de la misma Empresa.

ART. 6.º Para que haya lugar a las indemnizaciones objeto del seguro que se señalan en el art. 3.º, es necesario, cuando las personas o cosas se hallan en el automóvil o suban o bajen del mismo, que los automóviles estén debidamente autorizados para circular.

Reparto de cuotas

ART. 7.º Esta Asociación mutua se constituye con sumisión a la Ley y Reglamento de seguros mencionados, y por tanto sus operaciones no podrán en ningún caso ser objeto de industria o beneficio para la Asociación, la cual cobrará solamente lo necesario para constituir las reservas e indemnizaciones de los siniestros a fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados y para los gastos generales que ocasionen la administración de la Mutualidad, y por lo tanto será entidad aseguradora, la personalidad colec-

tiva y mancomunada de todos los socios.

ART. 8.º En el mes de enero de cada año se fijarán y recaudarán por el Consejo de Administración las primas en proporción a la base que se dirá, en la cuantía estrictamente necesaria para satisfacer las cantidades que se hayan pagado durante el año transcurrido por consecuencia de los daños o siniestros ocurridos en las personas, animales o cosas aseguradas.

Dicha prima, proporcional será aumentada en el tanto por ciento preciso a cubrir los indispensables gastos sociales o de administración según se determine. La total prima así fijada se aumentará por dicho Consejo de Administración, entre un minimum de un cinco por ciento y un máximo de un 20 por 100 para fondo de reserva.

ART. 9.º La prima a recaudar la fijará el Consejo de Administración en proporción a la cuota de entrada inicial que se establece en este artículo que representará para este solo efecto, el capital que servirá de base al reparto de primas. El tanto por ciento sobre este capital será aumentado a los fines que expresa el segundo párrafo del artículo anterior.

Para el primer año de funcionamiento y al objeto de constituir la fianza que marca la ley y Reglamento de Seguros, se señala la cuota de entrada de 100 pesetas por omnibus y 50 ptas. por turismo. Se aumentará en un 50 por 100 la de los ómnibus que recorran línea

la cual comprenda en parte la ciudad de Barcelona quedando facultado el Consejo de Administración para que fije los ómnibus de cada Empresa que deberán abonar tal aumento cuando la Empresa explote otro u otros servicios que no comprendan en parte la ciudad de Barcelona.

La cuota de entrada que se menciona en el párrafo anterior será reintegrada al socio que se dé de baja, si se halla al corriente de sus obligaciones por la totalidad del año en curso.

Para obtener el reintegro de dicha cuota será indispensable que avise la baja tres meses antes de finir el año.

ART. 10. Lo dispuesto en el art. 8.º, no impide que el Consejo de Administración pueda efectuar otros repartos durante el año si así lo juzga necesario al objeto de mantener la cantidad de reserva indispensable en relación al número de asociados y a su importancia.

ART. 11. El fondo de reserva hasta 50,000 ptas. se tendrá en cuenta corriente en un Banco y el resto será depositado o podrá invertirse en valores que además de ofrecer sólida garantía reúnan la condición de poder ser enagenados de momento, todo a juicio del Consejo de Administración.

ART. 12. Practicadas por el Consejo de Administración las operaciones del reparto después de fijada la cantidad total se comunicará a cada asociado la suma

que deba pagar y los días, horas y lugar en que deba hacerse el pago. Se concederá un término de 20 días a dicho efecto.

Finido este plazo sin haberse hecho el pago, se concederá otro de 10 días mediante recargo del 10 por 100 de la cuota que le corresponda conminando al asociado con la expulsión de la Sociedad y la exacción de dicho importe por la vía judicial, caso de no satisfacer su total débito dentro el indicado plazo de 10 días.

ART. 13. El anuncio de haberse hecho el reparto y del en que se impugna el recargo, del tanto por ciento a repartir y los días, horas, y lugar en que deba hacerse el pago, se comunicará a los interesados y además se publicará en dos diarios de Barcelona. Hecha esta publicación el socio no podrá alegar como excusa en ningún caso, la falta de recibo del aviso para librarse de la responsabilidad y de las consecuencias de la falta de pago de los dividendos repartidos y de los recargos correspondientes.

De los socios

ART. 14. Podrán pertenecer a esta Asociación todas las Empresas de transportes de pasajeros en automóvil de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y sus limitrofes.

No obstante cuando el trayecto lo efectúe una sola Empresa, ésta únicamente podrá ser miembro de la Mutua y en ningún caso la otra o las demás que se establezcan en lo sucesivo, si aquélla era socio cuando se establecieron la nueva o nuevas.

ART. 15. El que pretenda ser socio presentará solicitud de ingreso llenando y firmando al efecto la hoja impresa que se facilitará en las Oficinas de la misma consignando con exactitud y bajo su responsabilidad lo siguiente:

Coches, potencia, marca y número de matrícula.

ART. 16. El Consejo de Administración queda facultado para cerciorarse de los anteriores datos en cualquier momento, y a dicho fin el socio se obliga a facilitarle los documentos que necesite el Consejo o la persona que delegue.

El socio dará cuenta al Consejo de Administración de cualquier alteración que se produjera en los datos referidos en los artículos 14 y 15.

ART. 17. El Consejo de Administración admitirá la solicitud de socio después de haberse cerciorado de la exactitud de los datos que contenga, pero el solicitante no adquirirá ningún derecho hasta el día que pague la cuota de entrada.

Dicha cuota de entrada la fijará el Consejo de Administración en relación al capital y reserva de la Mutua, pero el capital base del reparto según expresa el

artículo 9.º, se referirá a la cuota de entrada inicial determinada en el mencionado artículo.

ART. 18. Desde el momento que pague el solicitante la cuota de entrada, tendrá todos los derechos y deberes que se consignan en este Reglamento del cual se le entregará un ejemplar impreso, firmando el oportuno recibo y su conformidad a los Estatutos en el documento que le dará carácter de asegurado.

ART. 19. La responsabilidad de los socios en proporción al capital calculado según el art. 8.º, no tiene otro límite que el derivado del máximo a pagar por cada siniestro a tenor del art. 3.º con más los gastos de administración y el tanto por ciento para fondo de reserva.

Las altas de coches admitidas durante el año, serán liquidadas en el reparto por trimestres naturales completos incluyendo el de la fecha de admisión.

ART. 20. Los asociados, que según es esencial a la Sociedad son los asegurados y aseguradores al propio tiempo, se someten lo mismo que la Sociedad a la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona, como partes contratantes que son en relación a todas las cláusulas de los presentes Estatutos y al documento o póliza que les será entregada, de que se habla en el art. 18, que constituye el título justificativo del contrato de seguros.

Del Consejo de Administración y de la Junta General

Consejo de Administración

ART. 21. Para el gobierno y administración de la Mutua habrá un Consejo de Administración y una Junta General.

ART. 22. El Consejo de Administración estará compuesto de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Vocal 1.º, y Vocal 2.º, y Secretario. Compondrán la Junta General todos los asociados.

ART. 23.—Los individuos del Consejo de Administración serán elegidos por la Junta General en votación secreta por cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En la primera renovación cesarán el Presidente, Tesorero y un Vocal.

ART. 24. Todos los cargos serán reelegibles.

ART. 25. El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo pidan tres de sus miembros y tomará acuerdos por mayoría de votos de los asistentes cualquiera que sea su número.

El que preside decidirá en caso de empate.

ART. 26. Los miembros del Consejo de Adminis-

tración tienen obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre. La no asistencia reiterada sin expresar justa causa dá derecho a que el propio Consejo le suspenda en sus derechos de asegurado por durante tres meses, sin que esta suspensión le exima de levantar las cargas sociales.

ART. 27. La Junta General podrá acordar se costeen los gastos de viaje de los individuos del Consejo de Administración y se les abone una dieta de 12 pesetas por sesión como máximo. A este efecto las sesiones abonables así como los gastos de viaje, serán en el número que fije la propia Junta General, y si no las fijase no excederán de doce al año.

ART. 28. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Nombrar y separar al Abogado Director de la Mutua y demás personal facultativo o técnico que las necesidades de la Sociedad aconsejaren y vigilar e inspeccionar la marcha de la misma.

b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta General.

c) Admitir o rechazar las solicitudes de socio.

d) Acordar y realizar los dividendos que deban satisfacer los asociados.

e) Examinar los expedientes de los accidentes o siniestros y acordar el pago de las respectivas indemnizaciones y honorarios.

f) Cuidar de que se lleven en debida forma los li-

bros necesarios para la fácil y clara administración de la Sociedad y velar por la exacta observancia de estos Estatutos que interpretará en los casos dudosos.

ART. 29. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Mutua en juicio o fuera de él, ante toda clase de Tribunales y procedimientos judiciales y administrativos como actor o demandado, otorgando y firmando los documentos públicos y privados que sean menester para la efectividad de dicha representación y confiriendo los poderes necesarios a tales fines.

b) Ordenar todos los pagos que deba hacer la Mutua.

c) Firmar junto con el Secretario y el interesado las pólizas que extienda la Sociedad.

d) Convocar, dirigir y presidir las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta General, y

e) Acordar las medidas o providencias de trámite cuya urgencia no permite esperar la reunión del Consejo al cual dará cuenta en la primera reunión que celebre.

ART. 30. El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo y de la Junta General, llevando los correspondientes libros de actas, así como de las comunicaciones, certificados y demás documentación oficial.

Redactará una memoria anual que será leída en la

Junta General ordinaria en la cual dará cuenta de la actuación social y que deberá contener: el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados calculados según el artículo 9.º, los existentes al principiar el ejercicio o sea en 1.º de enero del año anterior; los nuevos seguros o aumentos durante el año; las bajas ocurridas durante el mismo; y el número de pólizas o capital asegurado en fin de cada año a que la Memoria corresponda. Hará constar, indispensablemente, en dicha Memoria, el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones y honorarios de los daños ocurridos durante el año y el tanto por mil del propio capital, siempre según el artículo 9.º, correspondiente a Gastos generales.

Esta Memoria junto con los demás documentos que exige la Ley será sometida a la Inspección de Seguros.

ART. 31. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Sociedad teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 11.

ART. 32. El Vocal 1.º substituirá al Tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante y el Vocal 2.º al Secretario.

ART. 33. No se cubrirán las vacantes del Consejo de Administración si no pasan de dos. Caso de exceder de este número se convocará reunión General extraordinaria para proveerlas.

De la Junta General

ART. 34. Celebrará la Junta General reunión general ordinaria durante el mes de enero de cada año, previa convocatoria del Consejo de Administración que será comunicada con 20 días de anticipación cuando menos e inserta en dos diarios de Barcelona con la misma anticipación.

La Junta General tanto la ordinaria como las extraordinarias excepto cuando debiera tratarse de la disolución, tomará acuerdo por mayoría de los asistentes, cualquiera que sea el número.

ART. 35. Los asociados podrán delegar su voto para la Junta General en otro asociado. La delegación constará por escrito y será comunicada al Consejo de Administración con un día de anticipación cuando menos al de la celebración de la Junta.

ART. 36. Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada unidad del capital o suma que se establece en el art. 9.º

ART. 37. La Junta General Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones.

1.ª Aprobación de la Memoria que presentará el Secretario según se dice en el art. 30.

2.ª Nombramiento de los cargos del Consejo de Administración por mayoría de votos de los asistentes.

3.^a Todas las demás funciones que no esten reservadas al Consejo de Administración.

ART. 38. Se convocará Junta General extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo de Administración o lo pidan la vigésima parte de los asociados.

ART. 39. En las Juntas Generales extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que expresamente se han señalado en la orden del día según acuerde el Consejo, o soliciten la vigésima parte de los asociados.

En las ordinarias, los asociados podrán presentar proposiciones que serán discutidas y votadas si los proponentes lo exigen. Las proposiciones serán firmadas por dos socios al menos y se presentarán por escrito el día antes de la reunión cuando menos. Los socios podrán formular preguntas y mociones verbales.

ART. 40. El Secretario del Consejo llevará un libro de actas de las Juntas Generales.

ART. 41. Las Compañías serán representadas en la Junta General o en el Consejo de Administración, por su Gerente, Administrador, o Apoderado, o por el accionista que designen.

De los accidentes y pago del seguro

ART. 42. Cuando ocurra algún accidente el asocia-

do dará cuenta del mismo inmediatamente o a más tardar a los dos días siguientes al Consejo de Administración, indicando las principales circunstancias del hecho, hora y lugar en que ocurrió y su importancia.

Si dejara de comunicarlo en el término mencionado al Consejo de Administración, se entenderá que el asociado toma a su cargo las consecuencias del accidente.

ART. 43. La Sociedad quedará subrogada en los derechos y deberes del socio y por tanto ésta lo representará en todo momento debiendo el socio trasladar a la Mutua cualquiera citación, notificación o emplazamiento judicial o extrajudicial.

ART. 44. La Sociedad seguirá y dirigirá los pleitos que se promuevan a los asociados a consecuencia del accidente, pagando por cuenta de éste toda condena en costas y principal como también los honorarios de Abogados y Procuradores.

En tales casos el socio o asegurado otorgará poderes a la Sociedad o a las personas que aquella designe y deberá secundarla, proporcionándole todos los medios de prueba de que disponga.

ART. 45. Solamente la Mutua tiene derecho de tratar y transigir con los terceros lesionados o perjudicados, quedando desligada de toda obligación en caso de transacción hecha o intentada sin su autorización.

Disolución y liquidación

ART. 46. Esta Sociedad se constituye por tiempo indefinido pero será disuelta por disposición de la Autoridad o cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los votos de los socios reunidos en Junta General extraordinaria, que será convocada como las de esta clase, con anticipación y modo que previene el artículo 34.

ART. 47. Dicha Junta General al acordar la disolución resolverá también acerca la liquidación teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 118, 119, 120 y 124 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 o de la disposición que rijá en su caso.

Se nombrará para practicar la liquidación dos o más liquidadores entre los socios; fijándose el plazo dentro del cual han de cumplir su cometido y se señalará en lo posible el procedimiento o normas que han de seguir. En dichos trabajos de liquidación serán asesorados por el Abogado Director de la Mutua.

ART. 48. La cantidad que resulte de la liquidación, pagados los gastos procedentes, se distribuirá a prorrata entre los asociados existentes sobre bases iguales a los que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos, reuniéndose al efecto la Junta General para aprobar la liquidación practicada y la consiguiente distribución.

Reforma de los presentes Estatutos

ART. 49. Para la reforma de los presentes Estatutos se celebrará Junta General extraordinaria en la cual se adoptarán acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.

Presentados estos Estatutos en el Gobierno civil de Barcelona el día 10 de Diciembre de 1927.

Aprobada la Mútua por R. O. del Ministerio del Trabajo y Previsión, de 26 de Diciembre de 1928, publicada en la Gaceta del día 11 de Enero de 1929.

El Secretario
J. Anglés

Reformes de los presupuestos estatales

El primer punto de la reforma de los presupuestos estatales es el aumento de los recursos propios de los Estados. Este aumento se logra mediante la ampliación de la base impositiva y la modificación de las tasas impositivas. En particular, se propone la creación de un impuesto sobre el valor añadido (IVA) que sustituya a los impuestos indirectos existentes. Este impuesto se aplicará a todos los bienes y servicios que se comercializan en el territorio de los Estados. La tasa impositiva del IVA será del 10% para los bienes de consumo y del 5% para los servicios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978.

Además, se propone la creación de un impuesto sobre el patrimonio que se aplicará a los bienes inmuebles y a los valores mobiliarios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 0,5% para los bienes inmuebles y del 0,2% para los valores mobiliarios.

Por último, se propone la creación de un impuesto sobre el consumo que se aplicará a los bienes de lujo y a los servicios de lujo. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 10% para los bienes de lujo y del 5% para los servicios de lujo.

En cuanto a los recursos de los Estados, se propone la creación de un impuesto sobre el valor añadido (IVA) que sustituya a los impuestos indirectos existentes. Este impuesto se aplicará a todos los bienes y servicios que se comercializan en el territorio de los Estados. La tasa impositiva del IVA será del 10% para los bienes de consumo y del 5% para los servicios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978.

Además, se propone la creación de un impuesto sobre el patrimonio que se aplicará a los bienes inmuebles y a los valores mobiliarios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 0,5% para los bienes inmuebles y del 0,2% para los valores mobiliarios.

Por último, se propone la creación de un impuesto sobre el consumo que se aplicará a los bienes de lujo y a los servicios de lujo. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 10% para los bienes de lujo y del 5% para los servicios de lujo.

En cuanto a los recursos de los Estados, se propone la creación de un impuesto sobre el valor añadido (IVA) que sustituya a los impuestos indirectos existentes. Este impuesto se aplicará a todos los bienes y servicios que se comercializan en el territorio de los Estados. La tasa impositiva del IVA será del 10% para los bienes de consumo y del 5% para los servicios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978.

Además, se propone la creación de un impuesto sobre el patrimonio que se aplicará a los bienes inmuebles y a los valores mobiliarios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 0,5% para los bienes inmuebles y del 0,2% para los valores mobiliarios.

Por último, se propone la creación de un impuesto sobre el consumo que se aplicará a los bienes de lujo y a los servicios de lujo. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 10% para los bienes de lujo y del 5% para los servicios de lujo.

En cuanto a los recursos de los Estados, se propone la creación de un impuesto sobre el valor añadido (IVA) que sustituya a los impuestos indirectos existentes. Este impuesto se aplicará a todos los bienes y servicios que se comercializan en el territorio de los Estados. La tasa impositiva del IVA será del 10% para los bienes de consumo y del 5% para los servicios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978.

Además, se propone la creación de un impuesto sobre el patrimonio que se aplicará a los bienes inmuebles y a los valores mobiliarios. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 0,5% para los bienes inmuebles y del 0,2% para los valores mobiliarios.

Por último, se propone la creación de un impuesto sobre el consumo que se aplicará a los bienes de lujo y a los servicios de lujo. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de enero de 1978. La tasa impositiva será del 10% para los bienes de lujo y del 5% para los servicios de lujo.

RF-12-21

GENERALITAT DE CATALUNYA